



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima,

INFORME TÉCNICO N° -2023-SERVIR-GPGSC

A : **JUAN BALTAZAR DEDIOS VARGAS**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **CECILIA CAROLA GALLEGOS FERNÁNDEZ**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre la designación y régimen laboral del Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario en el marco de la Ley N° 31433.
b) Sobre la posibilidad de que un procurador público asuma la función de Secretario Técnico del PAD.
c) Sobre la posibilidad de que el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica asuma la función de Secretario Técnico del PAD.
d) Sobre la posibilidad de que un Ejecutor Coactivo asuma la función de Secretario Técnico del PAD.

Referencia : Oficio N° 001-2023-GAJ/MDC

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Constitución consulta a SERVIR lo siguiente:

¿Puede un Gerente de Asesoría Jurídica, Procurador Público Municipal o Ejecutor Coactivo de un Gobierno Local, en adición a sus funciones, ser designado como Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No es parte de sus competencias el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad, máxime cuando las oficinas de recursos humanos de las entidades o empresas del Estado, o las que hagan sus veces, son parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (de conformidad con el literal b) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1023) y constituyen el nivel descentralizado responsable de implementar las normas, principios, métodos, procedimientos y técnicas del Sistema, entre las que se encuentra la legislación en materia de régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la LSC)
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, el Sistema), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave:



concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

- 2.3 Considerando lo antes señalado, resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la designación y régimen laboral del Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario en el marco de la Ley N° 31433

- 2.4 Respecto a la designación del Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante Secretario Técnico del PAD) en los gobiernos regionales y locales, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión en el [Informe Técnico N° 000530-2022-SERVIR-GPGSC](#)¹ (disponible en www.gob.pe/servir), en el cual se precisó lo siguiente:

[...]

- 2.6 En este sentido el artículo 1º de la Ley N° 31433, modifica el artículo 9, de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM) que señala:

“Artículo 1. Modificaciones a la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades
Se modifican los artículos 9, 10, 13, 20, 29 y 41 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, de conformidad con los siguientes textos:

Artículo 9.- Atribuciones del Concejo Municipal

Corresponde al concejo municipal:

(...)

35. Designar, a propuesta del alcalde, al secretario técnico responsable del procedimiento administrativo disciplinario y al coordinador de la unidad funcional de integridad institucional.

(...)”

- 2.7 Asimismo, el artículo 3º de la Ley N° 31433 modifica el artículo 15, de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (en adelante, LOGR) que señala:

“Artículo 3. Modificaciones a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales
Se modifican los artículos 14, 15, 16, 21, 24, 39 y 78 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, de conformidad con los siguientes textos:

(...)

Artículo 15.- Atribuciones del Consejo Regional

Son atribuciones del Consejo Regional:

(...)

t. Designar al secretario técnico responsable del procedimiento administrativo disciplinario y al coordinador de la unidad funcional de integridad institucional.”

- 2.8 También la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la referida Ley modificó el Artículo 92 de LSC [Ley del Servicio Civil], quedando redactado del modo siguiente:

¹ Véase en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2022/IT_0530-2022-SERVIR-GPGSC.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave:



“Artículo 92. Autoridades

(...)

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad.

En el caso de gobiernos regionales y gobiernos locales, la designación del Secretario Técnico se realiza mediante acuerdo de consejo regional o acuerdo de concejo municipal, según corresponda, siendo la designación por dos años renovables una sola vez y por el mismo plazo.

El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones.

(...) (Subrayado y negrita nuestra)”

[...]

2.5 Asimismo, con [Informe Técnico N° 001000-2023-SERVIR-GPGSC²](#) (disponible en www.gob.pe/servir), SERVIR ha indicado adicionalmente lo siguiente:

2.5 En concordancia con lo anterior, se tiene que la Ley N° 31433, en su Tercera Disposición Complementaria Final, incorporó en la Ley N° 27972, y la Ley N° 27867, la siguiente atribución de los Alcaldes y Gobernadores Regionales:

TERCERA. Designación del secretario técnico del procedimiento administrativo disciplinario y del coordinador de la unidad funcional de integridad institucional

Para la designación del secretario técnico del procedimiento administrativo disciplinario y del coordinador de la unidad funcional de integridad institucional, el alcalde o gobernador regional presentará, en cada caso, una terna de candidatos al concejo municipal o al consejo regional. Si ninguna de las personas propuestas es aceptada, se presentará una segunda terna. En caso de que no se designe a ninguno de los candidatos de esta segunda terna, el alcalde o gobernador regional seleccionará a uno entre los integrantes de la segunda terna para la designación correspondiente.

2.6 De lo expuesto, se aprecia con claridad que para la designación del Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, Secretario Técnico del PAD) correspondiente a los gobiernos locales y regionales, el Alcalde o Gobernador Regional debe presentar una terna de candidatos ante el concejo municipal o al consejo regional, según corresponda, a efectos de que este órgano colegiado elija entre uno de ellos. La terna puede ser presentada hasta en dos oportunidades, siendo que en caso no se designe a ninguno de los integrantes, será el Alcalde o Gobernador Regional quien elegirá al Secretario Técnico del PAD entre los candidatos de la segunda terna.

2.7 Una vez elegido el Secretario Técnico del PAD, su designación se realizará por un periodo de dos (2) años, renovables por una sola vez, y por el mismo periodo. Por tanto, no es posible que la designación del Secretario Técnico del PAD se realice por un plazo menor o mayor a lo establecidos en la normativa vigente.

² Véase en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2023/IT_1000-2023-SERVIR-GPGSC.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave:



- 2.8 Ahora bien, es preciso indicar que la normativa vigente no ha previsto que, quien ocupe el puesto de Secretario Técnico del PAD en los gobiernos regionales y locales, lo haga mediante un puesto de confianza que lo exonere del concurso público de méritos, por lo que los candidatos que se presenten en las ternas ante el Concejo Municipal o Consejo Regional, deberán previamente tener vínculo laboral con el gobierno regional o gobierno local, según corresponda, bajo cualquiera de los regímenes laborales existentes (Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 o Ley N° 30057), de modo que su designación como Secretario Técnico del PAD se efectúe siempre en adición a las funciones que ya viene realizando.
- 2.9 Aunado a lo anterior, cabe tener presente que, para la designación del Secretario Técnico del PAD en los gobiernos regionales y locales, se ha previsto un procedimiento específico (Ad Hoc) que debe seguirse estrictamente (...) El contexto antes señalado nos lleva a concluir que la persona seleccionada (entre los candidatos de las ternas) para el puesto de Secretario Técnico del PAD, necesariamente debe tener vínculo laboral con la entidad, pues en caso contrario (no mantener vínculo laboral previo con la entidad) no habría forma de cómo vincularla laboralmente al gobierno regional o local, para que asuma dicha función, máxime si –como se ha dicho- el puesto de Secretario Técnico del PAD no es de confianza.
- 2.6 Siendo esto así, y siguiendo lo expuesto en el Informe Técnico N° 000530-2022-SERVIR-GPGSC y 1000-2023-SERVIR-GPGSC, se advierte que sea cual fuese la clasificación del servidor que es designado (funcionario público, Directivo Superior, Ejecutivo, Especialista, de Apoyo), en adición a sus funciones, para cumplir las labores de Secretario Técnico del PAD en los Gobiernos Regionales y Locales, corresponde seguir el procedimiento Ad Hoc que ha sido introducido por la Ley N° 31433.

Sobre la posibilidad de que un procurador público asuma la función de Secretario Técnico del PAD

- 2.7 Al respecto, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión en el [Informe Técnico N° 000858-2021-SERVIR-GPGSC](#)³ (disponible en www.gob.pe/servir), en el cual se estableció lo siguiente:
- 2.9 [...] es menester señalar que la posibilidad de que un servidor asuma la condición de Secretario Técnico del PAD debe analizarse también en función a las normas que regulan de forma expresa su función, como en el caso de los procuradores públicos, por ejemplo.
- 2.10 Así pues, se puede apreciar que el numeral 2 del artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado (en adelante, DL 1326), establece taxativamente como obligación de los procuradores públicos [de todos los niveles de gobierno]: *"Ejercer sus funciones a dedicación exclusiva, con excepción de la labor docente universitaria, fuera de horario de trabajo."* (Énfasis es nuestro).

Siendo ello así, dado que el propio DL 1326 ha previsto expresamente que la labor de procurador público se ejerce de forma exclusiva, no resultaría posible que el mismo pudiera asumir, en adición a sus funciones, la condición de Secretario Técnico del PAD.

³ Véase en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2021/IT_0858-2021-SERVIR-GPGSC.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave:



- 2.8 En este sentido, tomando en consideración lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, los Procuradores Públicos de todos los niveles de gobierno ejercen sus funciones a dedicación exclusiva, razón por la cual, no resulta posible que sea designado, en adición a sus funciones, como Secretario Técnico del PAD.

Sobre la posibilidad de que el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica asuma la función de Secretario Técnico del PAD

- 2.9 Sobre la posibilidad de que el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica asuma la función de Secretario Técnico del PAD, SERVIR ha emitido opinión a través del [Informe Técnico N° 0001243-2017-SERVIR-GPGSC](#)⁴ (disponible en www.gob.pe/servir), concluyendo lo siguiente:

[...]

- 3.3 No existe incompatibilidad entre el cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y la función de Secretario Técnico del PAD. Sin embargo, en caso al primero se le designe como tal, en adición a sus funciones, las tareas relacionadas a la Secretaría Técnica deben llevarse de manera independiente a su labor como Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica. Además, como Secretario del PAD, este servidor dependerá funcionalmente de la Oficina de Recursos Humanos, debiendo reportar a esta sobre los procedimientos y denuncias en trámite. [...] [subrayado nuestro]

- 2.10 Así, conforme a lo citado anteriormente, no existe impedimento legal o incompatibilidad para que el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica ocupe también, en adición a sus funciones, el cargo de Secretario Técnico del PAD, debiendo garantizarse, en todo caso, una debida separación o independencia entre sus labores correspondientes al puesto de directivo público y la propia del ejercicio disciplinario.

Sobre la posibilidad de que un Ejecutor Coactivo asuma la función de Secretario Técnico del PAD

- 2.11 Sobre el particular, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión en el [Informe Técnico N° 001954-2016-SERVIR-GPGSC](#)⁵ (disponible en www.gob.pe/servir), en el cual concluyó lo siguiente:

III. Conclusiones

"De acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 - Ley del procedimiento de ejecución coactiva, el ejecutor coactivo desarrolla su trabajo a tiempo completo y dedicación exclusiva, por lo que el encargo de funciones adicionales o ajenas a las establecidas para su cargo resulta incompatible con su labor."

- 2.12 Del informe técnico citado se tiene que por disposición legal expresa, la labor del Ejecutor Coactivo se ejerce de forma exclusiva, por lo que no resultaría posible que el mismo pudiera asumir, en adición a sus funciones, la condición de Secretario Técnico del PAD [...]. [Subrayado nuestro]

- 2.12 De esta forma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 - Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, se tiene que por disposición legal expresa, la

⁴ Véase en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2017/IT_1243-2017-SERVIR-GPGSC.pdf

⁵ Véase en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2016/IT_1954-2016-SERVIR-GPGSC.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

labor del Ejecutor Coactivo se ejerce de forma exclusiva, por lo que no resulta posible que el mismo pueda asumir, en adición a sus funciones, las labores de Secretario Técnico del PAD

III. Conclusiones

- 3.1 SERVIR ha tenido la oportunidad de emitir opinión sobre la designación del Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario en el marco de la Ley N° 31433, en el Informe Técnico N° 000530-2022-SERVIR-GPGSC y el Informe Técnico 1000-2023-SERVIR-GPGSC, los cuales recomendamos revisar para mayor detalle.
- 3.2 Conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, los Procuradores Públicos de todos los niveles de gobierno ejercen sus funciones a dedicación exclusiva, razón por la cual, no resulta posible que sea designado, en adición a sus funciones, como Secretario Técnico del PAD.
- 3.3 No existe impedimento legal o incompatibilidad para que el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica realice, en adición a sus funciones, las labores de Secretario Técnico del PAD, debiendo garantizarse, en todo caso, una debida separación o independencia entre las actividades propias de su puesto de directivo público y la correspondiente a la Secretaría Técnica del PAD.
- 3.4 El artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 - Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, regula que la labor del Ejecutor Coactivo se ejerce de forma exclusiva, por lo que no resultaría posible que el mismo pueda asumir, en adición a sus funciones, las labores de Secretario Técnico del PAD

Atentamente,

Firmado por

CECILIA CAROLA GALLEGOS FERNANDEZ

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

ANTONIO STALIN CASTAÑEDA CABANILLAS

Especialista Legal de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

JBDV/ccgf/vrnpg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2023

Reg. 0014419-2023

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: